

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas cuarenta minutos del veintiocho de abril del año dos mil veintiuno.

*Considerando:*

**I.** Con fecha 9/4/2021, la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó solicitud de información número 199-2021, mediante la cual requirió:

«Versión pública de las declaraciones de patrimonio presentadas por los nuevos nombramientos realizados por el presidente Nayib Bukele de las siguientes carteras de estado: a) Ministros, viceministros; b) presidentes de autónomas; c) secretario privados, secretario jurídicos del órgano ejecutivo; correspondientes al cambio de gobierno que tuvo lugar el 1 de junio de 2019.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/199/RPrev/491/2021(5), del 12/4/2021, se advirtió que la petición era demasiado genérica, de modo tal que, se le previno para que detallara: *i.* los funcionarios de los Ministerios y Viceministerios respecto de los cuales se requería la información; *ii.* Determinar específicamente las instituciones autónomas respecto de las cuales realiza su petición.

**II.** Por otra parte, en cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 12/4/2021, a las 16:46 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, teniéndose por notificada el día 13/4/2021 conforme a las reglas contempladas para los actos de comunicación de la administración pública, conforme a lo establecido en la LPA; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 12:50 hrs. del 28/4/2021.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley..."

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile en su totalidad la solicitud de información, considerando que adolece de un vicio que legalmente impide darle continuidad a dicho requerimiento.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.